



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 08 MAR 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-200

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOVANNY PIEDRAHITA LEAL
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2017-00737-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **JOVANNY PIEDRAHITA LEAL** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE a la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de

conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

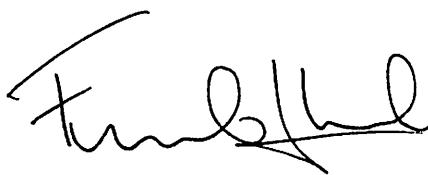
SEXTO: ORDÉNESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la profesional del derecho Gloria Patricia Martínez Restrepo identificada con cédula de ciudadanía No 53.131.746 y portadora de la TP No 215.933 del CS de la J como apoderada del accionante para los fines y en los términos del poder visible a folio 2 del cuaderno principal

OCTAVO: RECONOCER personería al profesional del derecho Álvaro Rueda Celis identificado con cédula de ciudadanía No 79.110.245 y portador de la TP No 170.560 del CS de la J como apoderado sustituto del accionante para los fines y en los términos de la sustitución de poder visible a folio 01 del cuaderno principal..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 08 MAR 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-200

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : BENITO ALMEIDA MÉNDEZ
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
RADICACIÓN : **18-001-33-33-003-2017-00740-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **BENITO ALMEIDA MÉNDEZ** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE a la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de

conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Jaime Arias Lizcano identificado con cédula de ciudadanía No 79.351.985 y portador de la TP No 148.313 del CS de la J como apoderado del accionante para los fines y en los términos del poder visible a folio 01 del cuaderno principal..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 08 MAR 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-201

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JAIME MORENO NIETO
DEMANDADO : COLPENSIONES
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2017-00741-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, una vez verificada la demanda y los documentos adjuntos a ella, se advierte las siguientes falencias que deben ser subsanadas para poder admitir la demanda:

- (i) **Litisconsorte necesario:** de la lectura de los actos acusados, y del propósito de este medio de control, debe vincularse como demandado, por ser Litis consorte necesario, al señor **SIMEON OMME OSORIO**, al ostentar la condición de pensionado, en calidad de sustitución pensional de la señora Luceny Mora Hincapié, y precisamente ser la persona a quien se le revocaría la sustitución pensional en caso de resultar favorables las pretensiones de la demanda. En consecuencia la parte actora debe reformar la demanda para vincular como demandado al citado señor, indicar datos de notificación y demás asuntos en los hechos, concepto de violación, entre otros, que a su juicio deban adicionarse.
- (ii) **Normas violadas y concepto de violación:** de conformidad con el numeral 4º del artículo 162 del CPACA es necesario en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, indicar las normas violadas y el concepto de violación, puntualmente cuáles normas constitucionales, supra constitucionales, legales, o de cualquier otro rango están siendo desconocidas o vulneradas por los actos administrativos demandados, adicionalmente indicar cuáles son los cargos de nulidad, que expresamente están estipulados en los artículos 137 y 138 del CPACA, pero no solo indicarlos sino además manifestar las puntuales razones por las que se configuran en el asunto que nos convoca.
- (iii) **Las pretensiones no son congruentes con el medio de control invocado:** al encontrarnos ante la nulidad y restablecimiento del derecho, es lógico que las pretensiones nazcan de la nulidad de un acto administrativo, pero extrañamente la parte actora no solicita la nulidad de ningún acto administrativo, convirtiéndola en una inepta demanda, por ende deberá indicar como pretensión la nulidad de cada acto administrativo que comprende el acto administrativo complejo, y a su vez, cuál es el restablecimiento de derecho que solicita.
- (iv) **Señalamiento del asunto de derecho a resolver:** También debe aclarar el togado, cuál derecho solicita su reconocimiento, pues en la demanda se observan anexos de actos que negaron el derecho a una sustitución

pensional al señor Jaime Moreno Nieto, pero en la demanda se designa como pensión de sobrevivientes, siendo estos dos términos totalmente distintos, por ende, deberá indicar si la presente demanda pretende el reconocimiento de una sustitución pensional o una pensión de sobrevivientes.

- (v) **Cuantía de las pretensiones:** Uno de los requisitos formales de la demanda, es la estimación razonada de las pretensiones de la demanda (Numeral 6° art. 162 CPACA) en estricta observancia al artículo 157 del CPACA, es por esta razón que la estimación de la cuantía debe hacerse en una cifra en números, y bajo los parámetros del art. 157, so pena de entenderse desistido el restablecimiento del derecho.
- (vi) **Competencia territorial:** La parte actora deberá probar, el último lugar donde prestó sus servicios la señor Luceny Mora Hincapié, trayendo certificación en el que conste la última unidad o lugar de trabajo de la citada señora.
- (vii) **No se indicó dirección electrónica de la entidad demandada:** Para efectos de surtir la notificación personal del artículo 199 del CPACA, la cual se hace vía electrónica, es necesario que la parte actora indique la dirección electrónica de notificaciones judiciales de COLPENSIONES.
- (viii) **No se aportaron traslados de la demanda en forma completa:** Al aportarse únicamente dos traslados de la demanda, es necesario que el apoderado aporte uno adicional, para el envío físico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, el ministerio público y la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, es decir, para completar tres traslados de la demanda.
- (ix) **Anexos desordenados:** los anexos de la demanda, en especial los actos administrativos demandados, se encuentran sin secuencia lógica, en forma desordenada y sin poder determinarse con claridad cuáles folios pertenecen a cada acto administrativo, trasapelándose la información de uno y otro, es necesario que se acompañe en debida forma, ordenada y foliada, cada uno de los actos administrativos acusados.

Dado lo anterior, y en aras de que se subsanen los yerros anteriormente señalados a fin de continuar con el normal trámite del proceso, el suscrito juez,

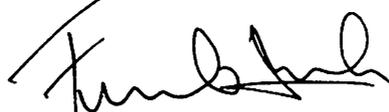
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA
Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 08 MAR 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 202

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUIS ALFONSO BARAJAS
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.
RADICACIÓN : 18-001-23-33-002-2017-00188-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **LUIS ALFONSO BARAJAS** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a CASUR, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE en el Banco Agrario cuenta No.4-7503-3-02252-0 convenio 13-182 a nombre del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Florencia, como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

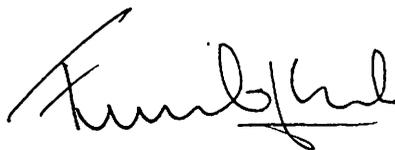
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a CASUR, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Edison Francisco Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.075.026, y portador de la TP. No. 169.388 del C.S. de la J. como apoderado del accionante, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 7 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 08 MAR 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-203

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MARIO BERNARDO MARTÍNEZ ARGEL Y O
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO Y OTROS
RADICACIÓN : **18-001-33-33-003-2017-00746-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, una vez verificada la demanda y los documentos adjuntos a ella, se advierte las siguientes falencias que deben ser subsanadas para poder admitir la demanda:

- (i) **Designación de las demandadas:** La parte actora pretende demandar al Batallón de Ingenieros No. 12 General Liborio Mejía, también a la Décimo Segunda Brigada y al Ejército Nacional, ninguna de las cuales tiene personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, dependiendo del Ministerio de Defensa según su naturaleza jurídica, de manera que no pueden ser demandada en forma independiente, debiendo modificarse la demanda para vincularlas por intermedio del Ministerio de Defensa, además al pertenecer todas al Ejército Nacional la forma técnica en que deben vincularse es la simple mención como entidad demandada a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
- (ii) **No se indicó dirección electrónica de la entidad demandada:** Para efectos de surtir la notificación personal del artículo 199 del CPACA, la cual se hace vía electrónica, es necesario que la parte actora indique la dirección electrónica de cada una de las demandadas.
- (iii) **No se aportaron traslados de la demanda en forma completa:** hace falta aportar una copia adicional de los traslados de la demanda para el envío a la agencia nacional de defensa jurídica del estado.
- (iv) **Presentación personal al poder:** Del poder presentado a folios 1 y 2, falta la presentación personal de los demandantes MARIO BERNARDO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, ANA AMELIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ Y LEIDEN MARTÍNEZ GONZÁLEZ quienes pese a ser mayores de edad y otorgar poder, no le hacen presentación personal de acuerdo al artículo 74 del código general del proceso.

Dado lo anterior, y en aras de que se subsanen los yerros anteriormente señalados a fin de continuar con el normal trámite del proceso, el suscrito juez,

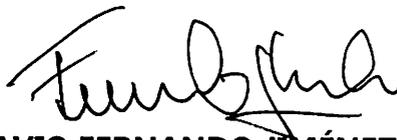
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 08 MAR 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-204

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : HAIDY SÁNCHEZ ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PUERTO RICO CAQUETÁ
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2017-00747-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **HAIDY SÁNCHEZ ORTIZ, DUVAN ALEXIS ARIAS SÁNCHEZ, JOSÉ GREGORIO ARIAS LOZANO, ERNESTINA ORTIZ ORDÓÑEZ y DORIS LOZANO DE ARIAS** en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO RICO – CAQUETÁ**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al Municipio de Puerto Rico, y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$80.000,00 MCTE en la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena

REMITIR a las entidades accionadas, y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

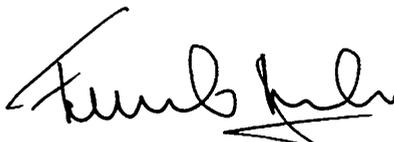
QUINTO: CORRER TRASLADO la parte demandada, y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades accionadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Leonardo Hernández Parra identificado con cédula de ciudadanía No. 79.908.692 y portador de la TP No 119.375 del CS de la J como apoderado de los accionantes HAILY SÁNCHEZ ORTIZ, DUVAN ALEXIS ARIAS SÁNCHEZ, JOSÉ GREGORIO ARIAS LOZANO, ERNESTINA ORTIZ ORDÓÑEZ y DORIS LOZANO DE ARIAS para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles de folios 1 al 4 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 08 MAR 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-205

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : DIANA CERQUERA VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO : ESE SOR TERESA ADELE Y CLÍNICA MEDILASER
RADICACIÓN : **18-001-33-33-003-2017-00745-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, una vez verificada la demanda y los documentos adjuntos a ella, se advierte las siguientes falencias que deben ser subsanadas para poder admitir la demanda:

- (i) **Requisito de procedibilidad:** No se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial con relación a la demandante Derly Valencia Mejía, en ninguna de las dos constancias de conciliación prejudicial de la Procuraduría 25 judicial II Para Asuntos Administrativos a folios 106 a 109 del cuaderno principal. Por lo tanto la apoderada de la parte actora deberá allegar constancia o copia del agotamiento del requisito de procedibilidad de la citada demandante, so pena de rechazar la demanda frente a aquélla.

Dado lo anterior, y en aras de que se subsanen los yerros anteriormente señalados a fin de continuar con el normal trámite del proceso, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 08 MAR 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-136

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EDILSON PETEBI OLCUNCHE
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2017-00678-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **EDILSON PETEBI OLCUNCHE, JAIRO AUGUSTO GARCÍA CONDE, WILLIAM REINEL MORENO DÍAZ, WILLIAM BEJARANO GUZMAN, ALVARO JAVIER WILCHES BELTRÁN y FERNEY ÁVILEZ MAYOR** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE en la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Baco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

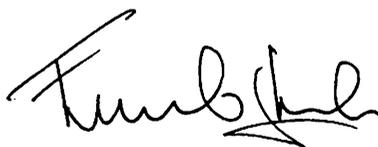
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la profesional del derecho Diana Alid Quintana Cotacio identificada con cédula de ciudadanía No 1.117.510.650 y portadora de la TP No 219.052 del CS de la J como apoderada principal, y a su vez al abogado Norberto Alonso Cruz Flórez identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.506.943 y portador de la TP No 219.068 del CS de la J como apoderado sustituto de los actores Edilson Petebi Olcunche, Jairo Augusto García Conde, William Reinel Díaz Moreno, William Bejarano Guzmán, Álvaro Javier Wilches Beltrán y Ferney Áviles Mayor para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles de folios 01 al 07 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CÁRDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 08 MAR 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-135

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GUILLERMO GÓMEZ GÓMEZ
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
"CREMIL"
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2017-00677-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **GUILLERMO GÓMEZ GÓMEZ** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES "CREMIL", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE a la cuenta No 475033022520 convenio 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y

al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la profesional del derecho Gloria Patricia Martínez identificada con cédula de ciudadanía No 53.131.746 y portadora de la TP No 215.933 del CS de la J como apoderada principal del actor Guillermo Gómez Gómez; y a su vez al abogado Álvaro Rueda Celis identificado con cédula de ciudadanía No 79.110.245 y portador de la TP No 170.560 del CS de la J como apoderado sustituto para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles de folios 1-2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 08 MAR 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-134

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YEISON ALEXANDER CALDERÓN MONTOYA
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2017-00676-00

Encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **YEISON ALEXANDER CALDERÓN MONTOYA** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, y al **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE en la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto

admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

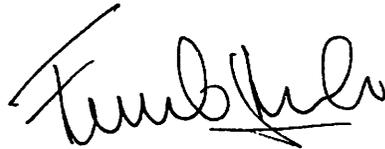
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 párrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Huillman Calderón Azuero identificado con cédula de ciudadanía No 14.238.331 y portador de la TP No 102.555 del CS de la J como apoderado del demandante Yeison Alexander Calderón Montoya para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 10 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 08 MAR 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-137

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSE FELIX PORTILLA BUCHELI
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES "UGPP"
RADICACIÓN : **18-001-33-33-003-2017-00679-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de tracto sucesivo que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **JOSE FÉLIX PORTILLA BUCHELI** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE a la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento

tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

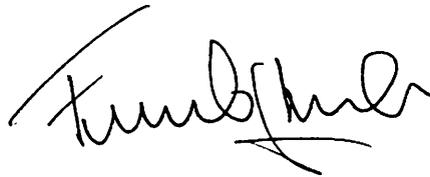
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Jairo Iván Lizarazo Ávila identificado con cédula de ciudadanía No 19.456.810 y portador de la TP No 41.146 del CS de la J como apoderado del accionante José Félix Portilla Bucheli para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 08 MAR 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-139

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : VICTOR MANUEL RAMÍREZ RINCÓN
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
RADICACIÓN : **11-001-33-35-010-2017-00079-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **VICTOR MANUEL RAMÍREZ RINCÓN** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE en la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Baco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la profesional del derecho Claudia Patricia Ávila Olaya identificada con cédula de ciudadanía No 52.170.854 y portadora de la TP No 216.713 del CS de la J como apoderada del accionante Víctor Manuel Rodríguez Rincón para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 08 MAR 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-138

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : VICTOR JOSE TORRES PELÁEZ
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA
NACIONAL
RADICACIÓN : **18-001-33-33-003-2017-00681-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, una vez verificada la demanda y los documentos adjuntos a ella, se advierte lo siguiente:

(i) La parte accionante persigue la declaratoria de nulidad del Fallo Disciplinario de Primera Instancia de fecha 27 de mayo de 2016, del Fallo Disciplinario de Segunda Instancia de fecha 28 de noviembre de 2016 mediante el cual se confirma la primera decisión, y de la Resolución No 00332 del 06 de febrero de 2017 mediante el cual se retira al demandante del servicio como consecuencia de las sanciones impuestas.

No obstante, verificados los documentos que se allegan como anexos de la demanda, no se observa copia completa del acto acusado que corresponde al Fallo Disciplinario de Segunda Instancia de fecha 28 de noviembre de 2016, pues si bien se advierte que a folios 172 y 178 del cuaderno principal obran algunos apartes de lo que sería el mencionado acto administrativo y que a folio 179 del mismo cuaderno obra la constancia de notificación personal con fecha 05 de diciembre de 2016 ello no es suficiente para propender con la plena individualización que acto que se pretende enjuiciar, por lo cual se torna necesario que éste sea allegado en forma íntegra, ello atendiendo a lo dispuesto en el artículo 166 de la ley 1437 de 2011 numeral 1 que consagra lo siguiente:

*"A la demanda **deberá** acompañarse: 1. Copia del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según el caso..."*

(ii) En segundo lugar, se advierte que la actuación administrativa concluye el día 10 de febrero de 2017 con la notificación de la Resolución No 00332 del 06 de febrero de 2017 por medio de la cual se retira del servicio activo al demandante, por ende el interesado contaba con un término de cuatro (04) meses para interponer la demanda de conformidad con el artículo 164 numeral 2 literal d de la ley 1437 de 2011, los cuales vencerían el día 10 de junio de 2017.

Dicho término, puede ser interrumpido con la solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad a exigencias del artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, el cual según constancia emitida por la Procuraduría 25 Judicial II

para Asuntos Administrativos se agota el día 24 de agosto de 2017 (fls 203-204CP), sin embargo, en ella no se hace referencia específica a la fecha en que se eleva la solicitud y en consecuencia, no se ofrece certeza sobre si el término de caducidad fue interrumpido dentro del término señalado en la ley, o por el contrario se encontraba extemporáneo.

Dado lo anterior, y en aras de que se subsanen los yerros anteriormente señalados a fin de continuar con el normal trámite del proceso, el suscrito juez,

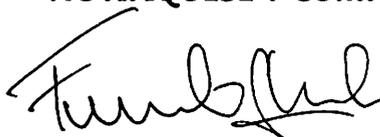
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA
Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 08 MAR 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-114

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSE LUIS PÉREZ OSORIO
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2017-00684-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **JOSE LUIS PÉREZ OSORIO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE en la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Baco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y

al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Edil Mauricio Beltrán Pardo identificado con cédula de ciudadanía No 91.133.429 y portador de la TP No 166.414 del CS de la J como apoderado del actor José Luis Pérez Osorio para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 08 MAR 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-115

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HILDA MARIA VARGAS DE ROJAS
DEMANDADO	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2017-00693-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de tracto sucesivo que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la señora **HILDA MARIA VARGAS DE ROJAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – "COLPENSIONES"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE a la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho César Orlando Varón Burbano identificado con cédula de ciudadanía No 17.655.220 y portador de la TP No 184.822 del CS de la J como apoderado de la demandante Hilda María Vargas de Rojas, y a su vez como apoderados sustitutos a las abogadas Katherine Ortega Zabala identificada con cédula de ciudadanía No 1.013.615.166 portadora de la TP No 281.618 y a la abogada Lorens Lizbeth Muñoz Claros identificada con cédula de ciudadanía No 1.117.530.968 portadora de la TP No 279.248 del CS de la J para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 08 MAR 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-156

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JORGE ELIÉCER GARCÍA YEPES Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN : **18-001-33-33-003-2017-00713-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

No obstante considera el despacho que existe una indebida acumulación de pretensiones frente a uno de los demandantes, y ordenará el desglose de los documentos con el fin que sean repartidos en forma individual por intermedio de la oficina de apoyo judicial.

Se tiene que en el presente asunto acuden en forma conjunta los señores JORGE ELIÉCER GARCÍA YEPES, NORALID ROMERO OBANDO, NOLBERTO HERNÁNDEZ MONTEALEGRE y ROSALBA VASQUEZ LONDOÑO para solicitar la nulidad de los actos administrativos emitidos por el FOMAG, por medio de los cuales se les negó el reconocimiento y pago de la sanción moratorio por pago inoportuno de cesantías; es pertinente precisar que respecto de los tres primero accionantes se reclamó el derecho de manera conjunta y se emitió un solo acto administrativo, mientras de la última demandante se efectuó de manera individual.

Para el estudio de la posibilidad de acumular pretensiones, se observa que nuestra codificación especial contenida en el CPACA no se refiere en forma expresa a la tipología utilizada por el apoderado de la parte actora, únicamente se hace referencia a la posibilidad de acumular las pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales y de reparación directa en los términos del artículo 165, pero nótese que en ese evento lo que se pretende es reglamentar la posibilidad de acumular pretensiones de distintos medios de control, para llevar avante un solo procedimiento.

Como este no es el caso que nos convoca, y la ausencia de norma especial, por mandato del artículo 306 del CPACA, se debe acudir a la norma procedimental general, es decir al Código General del Proceso, que en forma expresa en el inciso sexto del artículo 88 consignó:

“También podrán acumularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas”*

La norma pretranscrita permite al apoderado de la parte actora, acumular pretensiones de varios demandantes cuando se encuentra configurada cualquiera de las 4 hipótesis señaladas en las normas, luego, procede el despacho a verificar si alguna se cumple para el asunto que nos convoca.

- a) Las pretensiones provienen de la misma causa?

Respuesta: No, la causa es distinta porque cada demandante posee una cuenta individual para el ahorro de sus cesantías, los valores y montos son distintos, y el permiso para retiro parcial de cesantías se realizó en forma individual, mediante la expedición de igual número de actos administrativos a demandantes existen, las fechas y tiempos para el pago de las cesantías se cumplieron en forma individual y disímil en cada caso, es decir, que la causa que genera la mora en las cesantías no provienen del mismo acto administrativo, ni de la misma causa, porque cada uno de los demandantes solicitó el retiro parcial de sus cesantías en fecha distinta, para fines distintos, en cuantía distintas y fueron autorizados por distintas actuaciones administrativas para el retiro y pago de sus cesantías.

- b) Las pretensiones versan sobre el mismo objeto?

Respuesta: SI, respecto de los señores JORGE ELIECER GARCÍA YEPES, NORALID ROMERO OBANDO y NORBERTO HERNÁNDEZ MONTEALEGRE, quienes agotaron de manera conjunta la sede administrativa, solicitando mediante una sola petición el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la entidad emitió un solo acto administrativo denegando lo reclamado; contrario sensu, la señora ROSALBA VASQUEZ LONDOÑO solicitó el reconocimiento de su derecho de manera individual y se emitió un acto administrativo para su caso particular.

- c) Las pretensiones se hallan entre sí en relación de dependencia?

Respuesta: No hay una relación de dependencia entre los demandantes, ni entre sus pretensiones, cada uno pide el reconocimiento de los valores que presuntamente se les deben por el pago inoportuno de las cesantías retiradas parcialmente, y no hay sujeción ni dependencia entre los que demandan, el dinero le pertenecería a cada uno en forma independiente, ni sostienen entre ellos relaciones conjuntas que los aten o los unan en un mismo grupo.

- d) Las pretensiones se sirven de las mismas pruebas?

Respuesta: No, inclusive en la relación de medios probatorios se deja expresamente consignado que cada demandante presenta sus pruebas individualmente, debido a que las actuaciones para el retiro parcial de las cesantías no fue conjunta, los días de mora no son iguales.

Advertido lo anterior, se observa que los señores JORGE ELIÉCER GARCÍA YEPES, NORALID ROMERO OBANDO y NOLBERTO HERNÁNDEZ MONTEALEGRE pretenden la nulidad de un mismo acto administrativo, mientras la demandante ROSALBA VASQUEZ LONDOÑO lo único en común que hay con los demás demandantes es la entidad a quien demanda, y el asunto de derecho en controversia, y deberá decirse que ninguno de esas dos coincidencias dan lugar a decretar una acumulación de pretensiones, porque no se encuentran señaladas en el artículo 88 del código general del proceso a partir de su inciso 6º.

Para el caso de la señora ROSALBA VASQUEZ LONDOÑO, debe decirse que no basta que se trate de un mismo asunto de derecho, porque se llegaría al absurdo que el despacho tuviera que acumular todas las demandas que guarden relación con un mismo temario, como por ejemplo, las reliquidaciones de pensiones de docentes, la controversias contractuales por incumplimiento del contrato o desequilibrio financiero del contrato, las que versan sobre contrato realidad, y en general tener que agrupar y acumular todos los procesos porque simplemente abordan el mismo asunto de derecho.

En este orden de ideas, al no ser procedente la acumulación de pretensiones, se procede a desglosar los procesos, y continuar en este asunto únicamente frente a los señores JORGE ELIÉCER GARCÍA YEPES, NORALID ROMERO OBANDO y NOLBERTO HERNÁNDEZ MONTEALEGRE, por ende se desglosan los documentos relacionados con la señora ROSALBA VASQUEZ LONDOÑO para que sean repartidos como nueva demanda por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado los señores **JORGE ELIÉCER GARCÍA YEPES, NORALID ROMERO OBANDO y NOLBERTO HERNÁNDEZ MONTEALEGRE** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y

al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

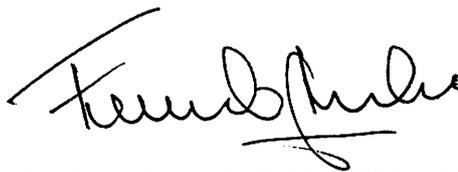
SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho César Orlando Varón Urbano identificado con cédula de ciudadanía No 17.655.220 y tarjeta profesional No. 184.822 del CSJ como apoderado principal de los señores Jorge Eliécer García Yepes, Noralid Romero Obando y Nolberto Hernández Montealegre para los fines y en los términos del poder conferido visible a folios 1 y 3 CP.

OCTAVO: RECONOCER personería a las profesionales del derecho Lorens Lizbeth Muñoz Claros identificada con cédula de ciudadanía No 1.117.530.968 y tarjeta profesional No. 279.248 del CSJ, y Katherine Ortega Zabala identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.615.166 y tarjeta profesional No. 281.618 del CSJ como apoderadas sustitutas de los demandantes para los fines y en los términos del poder de sustitución conferido visible a folios 2 y 4 CP.

NOVENO: ORDÉNSE el desglose de los documentos, poderes y similares, de la señora, **ROSALBA VASQUEZ LONDOÑO**, para efectos de someterlos a reparto por intermedio de la oficina de apoyo judicial de Florencia, como proceso nuevo, entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 08 MAR 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-157

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ROSA AMELIDA VIVEROS ERAZO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y
OTROS
RADICACIÓN : **18-001-33-33-003-2017-00717-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **ROSA AMELIDA VIVEROS ERAZO** y **JESÚS JAIR DÍAZ PARADA** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **MAIRA OLIVA DÍAZ VIVERO** y **IVÓN YULISA DÍAZ VIVEROS** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE, INVIAS, MUNICIPIO DE VALPARAISO CAQUETÁ** y **EMERALD ENERGY PLC**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE, INVIAS, MUNICIPIO DE VALPARAISO CAQUETÁ, EMERALD ENERGY PLC**, a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$90.000,00 MCTE en la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del

CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades accionadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

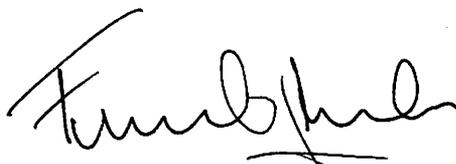
QUINTO: CORRER TRASLADO la parte demandada, a la Agencia Nacional para la defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades accionadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Maryi Fraideny Narvárez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No 1.117.518.933 y portadora de la TP No 225.574 del CS de la J como apoderada de los accionantes Rosa Amelida Viveros Erazo, Jesús Jair Díaz Erazo, Maira Oliva Díaz Viveros e Ivón Yulisa Díaz Viveros para los fines y en los términos de los poderes conferidos visible de folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 08 MAR 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-161

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JHON FREDY GAONA CORRALES Y OTROS
DEMANDADO : ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
RADICACIÓN : 18001-33-33-003-2017-00716-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá con el correspondiente estudio de admisión de la demanda, previas las siguientes precisiones:

(i) De los documentos que acompañan la demanda, no se encuentra acreditada la representación que tiene la señora MARÍA IRENE RODRÍGUEZ sobre los demandantes menores de edad (fl 02 CP) JULIAN ALEXIS TOLEDO REYES y BRIYIHT DANIELA TOLEDO REYES, quién según se indica en el escrito de poder actúa como agente oficioso y de los anexos de la demanda se corroboró que es la abuela materna; menores que aducen al proceso en calidad de hijos de la víctima (fl 12-13 CP); al respecto, el artículo 166 Numeral 3 del CPACA establece *"A la demanda deberá acompañarse: (...) 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título (...)"*, considerándose necesario que se aporte el documento idóneo donde se acredite la representación legal que tiene la abuela respecto de los menores o se manifieste las razones especiales por las cuales el padre de los menores no puede acudir al proceso en su representación.

En virtud de lo anterior, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-332

Florencia, Caquetá, 08 MAR 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 18-001-33-33-003-2017-00822-00

ACCIONANTE: MIGUEL ANTONIO BERNAL ESCOBAR

ACCIONADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

El señor MIGUEL ANTONIO BERNAL ESCOBAR quien ejerce como Juez 68 de Instrucción Penal Militar adscrito a la Sexta División de Florencia Caquetá desde el año 2003, acude a esta jurisdicción incoando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de solicitar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No 0446 MD-DEJPM-GAP de 07 de abril de 2014, mediante el cual se negó la reliquidación de valores salariales remuneratorios y prestacionales de conformidad a lo ordenado en el artículo 14 de la ley 4 de 1992; que como consecuencia de lo anterior se efectúe la reliquidación de la remuneración mensual del demandante desde la fecha de su vinculación incluyendo el 30% de incremento en el salario básico mensual y el 30% adicional liquidado sobre el 100% del salario básico como liquidación de la prima otorgada en la ley 4 de 1992, además de lo anterior pretende el reconocimiento al que haya lugar por concepto de primas, bonificaciones y demás factores salariales que se deriven de tal reajuste.

El análisis del fondo del asunto conllevó a juicio de este servidor la configuración de la causal de impedimento contenida en el numeral 1° del artículo 141 del código General del Proceso, en concordancia con el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”

El interés que le puede asistir al suscrito en las resultas de esta acción, devienen de encontrarme en similares situaciones laborales que el demandante, pues el artículo 14 de la ley 4 de 1992 cobija a *“Artículo 14 (...) los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar (...)*, es decir, que pese a que en el caso en concreto quien reclama ejerce como Juez 68 de Instrucción Penal Militar con sede en la Sexta División de Florencia Caquetá, la norma relacionada me aplica en igualdad de condiciones al encontrarme vinculado a la Rama Judicial como Juez de la República, existiendo un conflicto de interés frente al derecho discutido, pues las condiciones de la presunta vulneración a los derechos del demandante, encuentra semejanzas con las del suscrito, es decir, que lo decidido en este juicio beneficiaría o perjudicaría mis intereses como juez y futuro demandante por los mismos hechos.

Manifestado el impedimento, pasará el proceso al Tribunal Administrativo del Caquetá para que decida sobre su procedencia de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 del CPACA, teniendo en cuenta que este servidor considera que es una causal que comprende a todos los jueces administrativos de este distrito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

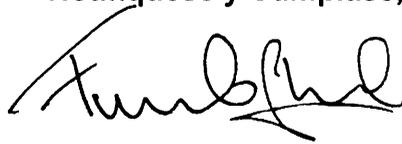
DISPONE

PRIMERO: DECLARAR impedimento para conocer el presente asunto por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR este expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, para que resuelva el impedimento presentado.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favio Fernando Jimenez Cardona', written in a cursive style.

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA- 343

ASUNTO : **INCIDENTE DE DESACATO TUTELA**
INCIDENTANTE : **BLANCA RUTH MORENO PATIÑO**
INCIDENTADO : **DIRECTORA UARIV**
RADICACIÓN : **18001-33-33-003-2018-00083-00**

Una vez agotado el incidente por desacato iniciado por la accionante **BLANCA RUTH MORENO PATIÑO** contra la directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UARIV) **YOLANDA PINTO DE GAVIRIA**, procede el despacho a emitir la decisión que ponga fin a este trámite sancionatorio.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que mediante sentencia No. JTA-062 del 14 de febrero de 2018 se resolvió: “ **PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición a la señora **BLANCA RUTH MORENO PATIÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.728.163, por lo expuesto en precedencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en un plazo que no supere las 48 horas, de respuesta clara, expresa, de fondo y acorde a lo solicitado, a la petición elevada por la señora **BLANCA RUTH MORENO PATIÑO** el día 04 de agosto de 2017, mediante la cual solicitó fecha exacta para la entrega de la indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado consagrada en la Ley 1448 de 2011...”

Vencido el término concedido a la entidad accionada, el día 01 de marzo de 2018 el tutelante presentó memorial indicando que no se ha dado cumplimiento a la orden de tutela, solicitando el inicio del trámite sancionatorio por desacato.

Este despacho judicial el 01 de marzo de 2018 profirió auto de apertura de trámite incidental, a su vez requiriendo a la entidad accionada para que en un plazo que no supere las 48 horas, de respuesta clara, expresa, de fondo y acorde a los solicitado, a la petición elevada por la señora **BLANCA RUTH MORENO PATIÑO** el día 04 de agosto de 2018, mediante la cual solicitó fecha exacta para la entrega de la indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado consagrada en la Ley 1448 de 2011.

Notificada la decisión, en el término otorgado para que la entidad accionada ejerciera su derecho de defensa y contradicción, allego escrito de contestación de incidente de desacato manifestando que la petición presentada por la accionante fue contestada en oportunidad y de fondo, conforme al marco normativo vigente, mediante oficio No. 20187203985571 de 24 febrero de 2018.

Agotado el trámite del incidente de desacato, y en respeto a la sentencia C-367 de 2014, el despacho procede a evaluar la conducta asumida por el Director de la UARIV y determinará la procedencia o no de sancionar por desacato a orden judicial.

Agotado el trámite del incidente de desacato y respecto a la sentencia C-367 de 2014, el despacho procede a evaluar la conducta asumida por la Directora de la UARIV y determinará la procedencia o no de sancionar por desacato a orden judicial.

CONSIDERACIONES

Una vez atribuida la competencia de la acción constitucional de tutela impetrada, y de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991, que faculta al mismo juzgador para verificar el cumplimiento e iniciar trámite de desacato en caso de ser necesario, se plantea como problema jurídico si:

¿La Directora de la UARIV debe ser sancionada por desacato a orden judicial, emitida por este despacho durante la acción constitucional de tutela?

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“ARTICULO 52.-Desacato. *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

La razón de ser del incidente de desacato, es la de evaluar la conducta asumida por el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela favorable a los intereses del accionante, para determinar si se ha cumplido a cabalidad con la orden, y se garantizó la cesación a la vulneración o amenaza del derecho protegido, en otras palabras si se efectivizó la decisión judicial.

Este inicio de un procedimiento sancionatorio, a voces de la Corte Constitucional tiene fundamento en lo siguiente:

“Así las cosas, después de proferida la sentencia de tutela que ordena el amparo de los derechos fundamentales, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla de manera pronta y oportuna, ya que de no hacerlo incurriría en una grave violación a la Carta Política y demás

instrumentos internacionales. *“Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1° y 2°). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230).”*¹

En este orden de ideas, además de ser un instrumento sancionador, se ha considerado que la doble connotación del incidente de desacato implica no solo verificar el acatamiento de la tutela, sino además es el medio coercitivo para velar por el derecho fundamental amparado, porque su fin último no es la sanción sino el cumplimiento del fallo, la efectivización de los postulados constitucionales.

Acto seguido, es deber del juez, guiado por la decisión particular, determinar si para el caso en concreto se cumplió lo ordenado, se dio cabal acatamiento a la sentencia de tutela, y cesó la vulneración al derecho fundamental:

*“Ahora bien, el ámbito de acción del juez que conoce el incidente de desacato no es ilimitado, en tanto está circunscrito a lo decidido en la sentencia, y en especial a la parte resolutive de la misma, la cual permite identificar los siguientes elementos; (i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) cual es el alcance de la misma. Verificados los citados elementos, el juez del desacato podrá establecer si la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por la autoridad y/o el particular, con lo cual puede adoptar la decisión de diferentes maneras. En primer lugar, dando por terminado el incidente por haber encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden. En segundo término, de comprobar que subsiste el incumplimiento, debe continuar el trámite incidental, correspondiéndole “identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.”*²

Así las cosas, este trámite no implica únicamente la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, esto es, la verificación del destinatario de la orden, el vencimiento del plazo otorgado, el alcance de la orden, y el incumplimiento, sino además es su deber investigar las circunstancias propias, escuchar las razones del incumplimiento, evaluar la conducta asumida por el obligado, y solo mediante un estudio del comportamiento presuntamente trasgresor a la orden de tutela, puede adoptarse la decisión de fondo.

En efecto, debe mediar un procedimiento que salvaguarde el derecho de defensa y contradicción, que permita que el investigado pueda aportar y solicitar pruebas, presentar las justificaciones, e indicar las razones del presunto incumplimiento, para que el juez pueda sopesar lo ocurrido,

¹ Corte Constitucional. Auto 064 del 15 de abril de 2013. MP Jorge Iván Palacio Palacio

² Corte Constitucional. Sentencia T-1090/2012. MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

evaluar la conducta asumida, determinar si es trasgresora de los derechos fundamentales invocados y se procede a emitir sanción, o se abstiene de hacerlo.

El análisis subjetivo de conducta, implica:

“Al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida. Lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Ahora bien, en lo referente al trámite del incidente de desacato, es decir el contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591, la Corte Constitucional ha señalado que el texto transcrito dispone, toda la estructura procesal de la actuación que debe surtirse para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlar la decisión sancionatoria.”³

La evaluación de los elementos en mención determinará si hay lugar a la imposición de la sanción por desacato a orden judicial de conformidad con los parámetros que la jurisprudencia ha fijado:

“En conclusión, el juez que conoce del desacato debe verificar:

-Si efectivamente se incumplió la orden de tutela; si aquél fue total o parcial, identificando las razones por las cuales el obligado desconoció el referido fallo para establecer las medidas necesarias orientadas a proteger efectivamente el derecho.

-Si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada y
-Finalmente, en caso de comprobarse responsabilidad en el incumplimiento, deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.

Adicionalmente, debe destacarse que cuando se evalúa si existió o no el desacato, el juez debe considerar las circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir, ello desde la perspectiva de la buena fe de la persona obligada. En este contexto, conviene recordar que la Corte ha señalado que no es posible imponer una sanción por desacato si la orden de tutela no es precisa, bien porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso o si el obligado trató de cumplirla pero no se le dio oportunidad de hacerlo.”⁴

³ Corte Constitucional. Sentencia T-399/2013

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-280A/2012

Del caso en concreto.

Observa el despacho que mediante sentencia No. JTA-062 del 01 de marzo de 2018 se resolvió: **"PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición a la señora **BLANCA RUTH MORENO PATIÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.728.163, por lo expuesto en precedencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en un plazo que no supere las 48 horas, de respuesta clara, expresa, de fondo y acorde a lo solicitado, a la petición elevada por la señora **BLANCA RUTH MORENO PATIÑO** el día 04 de agosto de 2017, mediante la cual solicitó fecha exacta para la entrega de la indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado consagrada en la Ley 1448 de 2011....."

Prosiguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, es pertinente indicar que existe claridad frente a la entidad sobre la cual se impartió el orden, en este caso a la UARIV a través de su representante legal, así mismo que el término concedido feneció, y que existe cumplimiento al fallo porque si bien es cierto, la entidad accionada manifiesta haber dado respuesta a la petición elevada por la parte actora, no cumple los parámetros constitucionales establecidos para garantizar la protección del núcleo esencial del derecho de petición, esto es, dar una respuesta clara, precisa, de fondo y acorde a lo solicitado, toda vez que la respuesta dada por la entidad accionada indica dando alcance a la solicitud de indemnización administrativa por desplazamiento forzado informa que la UARIV se encuentra en construcción del procedimiento para el acceso a la medida de indemnización administrativa para la vigencia 2018, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017. Adicionalmente indica que a partir de Febrero de 2018 lo invitan acercarse a los puntos de atención o centro regionales a lo largo del territorio nacional, donde se le informará del trámite que deberá surtir, conforme al hecho victimizante susceptible de indemnización

Con lo anterior, considera el Despacho que la UARIV está dando una respuesta formal que no satisface el núcleo esencial del derecho de petición, de fondo, clara, expresa y acorde con lo solicitado por la accionante, no está estudiando el caso en particular, pese a que indica que en este momento se encuentra en construcción del procedimiento para el acceso a la medida de indemnización; está dejando al accionante en incertidumbre frente a su indemnización administrativa, teniendo en cuenta que el plazo que estableció la Corte Constitucional en Auto 206 de 28 de abril de 2017 está más que vencido, porque la directora de la UARIV tenía hasta el 31 de diciembre para reglamentar el procedimiento frente a la medida de indemnización, por lo tanto, la accionante no está en el deber de soportar la falta de gestiones por parte de la entidad accionada y seguir a la espera por un tiempo indeterminado frente al nuevo procedimiento que definirá la entrega de la indemnización administrativa por el hecho victimizante padecido.

Establecidos los parámetros objetivos de la sanción por desacato, procede el despacho a evaluar el aspecto subjetivo, es decir el dolo o la culpa de quien representa la entidad en el acatamiento de la orden de tutela.

Sobre el particular, teniendo en cuenta la actitud de la directora ha sido omisiva, debe entenderse que responde ante este trámite incidental a título de culpa grave, al estar manifestado en la respuesta que allego a este trámite da cumplimiento al fallo de tutela impartido por este despacho.

La consecuencia punitiva, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tiene dos connotaciones, la imposición de una medida de arresto, fijado para este caso en tres (3) días, y una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta sanción, pagada de los propios haberes del sancionado. En caso de incumplir se iniciará el respectivo cobro coactivo.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **YOLANDA PINTO DE GAVIRIA**, incumplió la orden de tutela emitida por este despacho mediante Sentencia No. JTA-062 del 14 de febrero de 2018.

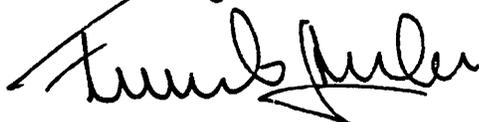
SEGUNDO: SANCIONAR a la directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **YOLANDA PINTO DE GAVIRIA**, con arresto de tres (3) días y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagada de los propios haberes del sancionado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de la sanción, so pena de iniciar el respectivo cobro coactivo.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal, por el medio más expedito posible, la presente decisión al sancionado, y por estado al incidentante.

CUARTO: REMÍTASE las diligencias al Tribunal Administrativo del Caquetá para surtir la consulta de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA